



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00411-00

Se resuelve la tutela de **María Edith Quimbayo** contra **Sanitas EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social

Antecedentes

1. La accionante pretende que la EPS accionada programe la cita médica por la especialidad de coloproctología, prescrita por su galeno tratante.

Explicó que previamente instauró acción de tutela ante el Juzgado 79 Penal Municipal de Bogotá D.C., quien, mediante fallo del 12 de enero del año en curso, protegió sus derechos fundamentales y ordenó a la EPS Sanitas realizar la cita con especialista denominada “consulta de primera vez por coloproctología”. El 27 de enero de 2021 se realizó atención por la especialidad de coloproctología en la que se dispuso cita de control posterior a procedimiento quirúrgico ginecológico de prolapso vaginal, la cual ha buscado desde el mes de abril sin lograr su programación.

2. La EPS Sanitas notificada del asunto, guardó silencio.

3. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de las siguientes entidades:

3.1. La Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social –ADRES destacó que, corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2. Clinaltec IPS manifestó que no resulta de su competencia resolver asuntos originados entre afiliados y la EPS, máxime cuando dentro del asunto no le constan los hechos que fundamentan la solicitud de tutela.

3.3. Clínica Metropolitana CMO IPS SAS arguyó no haber conculcado los derechos fundamentales de la tutelante, puesto que en su momento brindó la atención en salud.

Consideraciones

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma a definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”. La Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que a pesar del carácter prevalente del procedimiento del artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

Elementos probatorios aportados al expediente

- a) Copia de la historia clínica de la señora María Edith Quimbayo.
- b) Copia de la orden médica del 27 de enero del año 2021 en la que se dispuso el servicio denominado “CITA CONTROL POSTERIOR A PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO GINECOLÓGICO - PROLAPSO RECTA”
- c) Copia de la acción de tutela 2020-00168 que se adelantó ante el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.
- d) Notificada en legal forma la EPS Sanitas mantuvo una conducta silente sobre el caso, razón por la que debe aplicar la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 del año 1991³.

Es pertinente mencionar, que la temeridad se configura “...cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable] en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”⁴

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

³ Decreto 2591 del año 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁴ Sentencia T-045 de 2014, reiterada en sentencia T-272 del año 2019
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En esta oportunidad, no se incurrió en una actuación temeraria con la presentación de esta acción de tutela, véase quede cara al material probatorio arrimado al expediente, en especial, la copia del escrito de tutela que radicó anteriormente la tutelante y las decisiones adoptadas por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en providencias del 30 de diciembre del año 2020 y 12 de enero del año 2021 (admisión y fallo acción de tutela con radicado 2020 –00168), la motivación que conllevó a la presentación de la actual tutela, obedece a servicio de salud el cual si bien guarda relación con la especialidad de coloproctología, fue ordenado posterior a las decisiones judiciales antes referenciadas, por lo que no resulta aplicable la sanción de que trata el art. 38 del Decreto 2591 del año 1991.

Entrando al *sub judice*, es claro que ante la indiferencia mostrada por la aseguradora en salud accionada frente al presente trámite constitucional, atendiendo que se aportó copia de la orden médica del servicio de salud que se pretende sea protegido, se amparará el derecho fundamental a la salud de la quejosa, ordenando al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS Sanitas realice a la accionante el servicio de salud denominado *CITA CONTROL POSTERIOR A PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO GINECOLÓGICO - PROLAPSO RECTA* para lo cual deberá hacer uso de las instituciones que hacen parte de su red de prestación de servicios y de no existir una que pueda garantizar el acceso al servicio de salud de la quejosa de manera eficiente, continua y oportuna, deberá contratar una para que las condiciones de salud de la tutelante no se vean afectadas.

En suma a lo anterior y a pesar que la tutelante encausó el amparo limitado a la cita médica antes referenciada, lo cierto es que en el presente asunto nos encontramos con la necesidad de evaluar las circunstancias suscitadas y que motivaron la presentación de este acción de tutela; razón por la cual y bajo la premisa que el juez constitucional puede emitir fallo *extra y ultra petita*⁵, considerando que la tutelante por su longevidad eleva su estatus al de sujeto de especial protección constitucional, quien con ocasión a su enfermedad hace que requiera en forma continua e indefinida servicios de salud para el seguimiento y control de sus dolencias, con el fin de evitar que tenga que acudir a una nueva acción constitucional se le concederá el tratamiento integral, pero solamente para los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y/o exámenes relacionados con la patología *PROLAPSO RECTAL*, en consecuencia, la EPS Sanitas deberá autorizar y hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes de la Entidad Promotora de Salud o por aquellos adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Conceder el amparo constitucional a favor de **María Edith Quimbayo**, por las razones expuestas.

⁵ Sentencia T-015/19, Corte Constitucional.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Ordenar a EPS Sanitas que por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un lapso no mayor a dos (2) días, autorice y disponga lo necesario para agendar a favor de la tutelante CITA CONTROL POSTERIOR A PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO GINECOLÓGICO – PROLAPSO RECTAL para lo cual deberá hacer uso de las instituciones que hacen parte de su red de prestación de servicios y de no existir una que pueda garantizar el acceso al servicio de salud de la quejosa de manera eficiente, continua y oportuna, deberá contratar una para que las condiciones de salud de la tutelante no se vean afectadas.

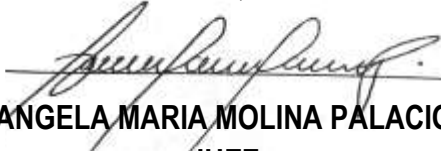
Tercero: Ordenar el tratamiento integral de la señora de **María Edith Quimbayo**, para lo cual el Representante Legal de EPS Sanitas y/o quien haga sus veces deberá entregar y garantizar los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con el padecimiento de salud PROLAPSO RECTAL; para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Cuarto: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

c4bedadf0f3ad7cdfea3d4cb693b692fd51a0bf68f6db7eb76e25a29aa733453

Documento generado en 25/05/2021 06:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>